



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Nelson Humberto Espinosa Olaya
Demandado:	Yamile Pedraza Peña Cesar Augusto Pineda Madrigal
Radicado:	05154 31 12 001 2021-00048 00
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio:	180

Por cuanto el escrito de demanda y los títulos valor (pagaré y escritura de hipoteca), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y estar ajustada a los requerimientos del Decreto 806 de 2020; es por lo que, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, es por lo que, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

Resuelve:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, con garantía real, en favor del señor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA y, en contra de los señores YAMILE PEDRAZA PEÑA y CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000), por concepto del capital de la segunda cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de noviembre de 2017.
- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$89'166.667), por concepto del capital de la tercera cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de diciembre de 2017.
- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'783.333), por concepto de los intereses de plazo de la tercera cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de diciembre de 2017.

- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$89´166.667), por concepto del capital de la cuarta cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de enero de 2018.
- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1´783.333), por concepto de los intereses de plazo de la cuarta cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de enero de 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$89´166.667), por concepto del capital de la quinta cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de febrero de 2018.
- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1´783.333), por concepto de los intereses de plazo de la quinta cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de febrero de 2018.
- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$89´166.667), por concepto del capital de la sexta cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de marzo de 2018.
- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1´783.333), por concepto de los intereses de plazo de la sexta cuota del pagaré 001, pagadera el 26 de marzo de 2018.
- Más los intereses moratorios causados sobre los capitales por las cuotas de \$89´166.667, más no por los capitales de los intereses de plazo, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se realice la cancelación total de las obligaciones.

Segundo: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, num. 4 del Acuerdo N° 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 - artículo 6-, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado.

Cuarto: DAR aplicación al Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario- artículo 630; provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de Medellín-, sobre el título valor que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación. **Líbrese oficio en tal sentido.**

Quinto: Decretar el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía, con matrícula inmobiliaria No. 015-76404 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cauca, conforme lo prevé el art. 468 del CGP. Por secretaria líbrese oficio en los presentes términos comunicando la presente decisión.

Sexto: Reconocer personería para representar a la ejecutante al abogado JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA, con T.P. No. 175.419 del C.S de la J, con las facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA GIMENEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ATMOSFERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1948224cabeaae1b65c81094262d40938984ca651f80c1609402e1ebabeabab

Documento generado en 10/05/2021 09:03:24 AM

Valide Este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>